

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1331-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 25 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700054255, el Informe de Instrucción N° 124-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 11 de septiembre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 1340-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 16 de octubre de 2017, sobre el incumplimiento de las normas metrológicas de calibración en la estación de servicio con gasocentro de GLP, operada en aquel entonces por la empresa **STACION VGAS E.I.R.L.**¹, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20544781198.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 124-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 11 de septiembre de 2017, en la visita de fiscalización realizada el 07 de abril de 2017² a la estación de servicio con gasocentro de GLP operada por la empresa STACION VGAS E.I.R.L. (en adelante, el Administrado), se verificó el agente habría incumplido las normas metrológicas de calibración, toda vez que se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) cronómetro de las mangueras verificadas para el caudal máximo era de -1,32%, el cual excede el error máximo permisible (EMP) de $\pm 0,5\%$; de acuerdo al artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.
- 1.2. Con Oficio N° 1608-2017-OS/OR LIMA NORTE, emitido el 11 de septiembre de 2017 y notificado el 15 de septiembre del mismo año, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por el incumplimiento a las normas metrológicas de calibración, toda vez que se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) cronómetro de las mangueras verificadas para el caudal máximo era de -1,32%, el cual excede el error máximo permisible (EMP) de $\pm 0,5\%$; de acuerdo al artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, cuya conducta está prevista como infracción administrativa en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente su descargo.
- 1.3. Mediante escrito de registro N° 2017-54225 de fecha 22 de septiembre de 2017, el Administrado presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento.

¹ A la fecha de la acción de supervisión del 07 de abril de 2018, la estación de servicios ubicada en Av. Periurbana N° 1007 (predio rural Zapallal Alto – El Dorado), distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, estaba siendo operada por la empresa STACION VGAS E.I.R.L.; no obstante, actualmente se observa que la referida estación de servicios es operada por la empresa SERVICENTRO PASAMAYO S.A.C., identificada con RUC N° 201800046474, de conformidad con el Registro de Hidrocarburos N° 95643-056-210318.

² Conforme al Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0055925-CM de fecha 07 de abril de 2017.

- 1.4. Con fecha 16 de octubre de 2017 se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1340-2017-OS/OR LIMA NORTE³, en el cual se concluyó que el Administrado es responsable del cargo imputado mediante Oficio N° 1608-2017-OS/OR LIMA NORTE, asimismo, se recomendó imponer multa por el valor de 0.15 UIT.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2017-54225 de fecha 24 de enero de 2018, el Administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1340-2017-OS/OR LIMA NORTE.

2. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

- 2.1 Con fecha 12 de abril de 2017, el Administrado presentó un escrito de levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0055925-CM de fecha 07 de abril de 2017, en el cual señaló, entre otros⁴, que con fecha 11 de abril de 2017, realizó una calibración de la isla N° 3 para el producto Gasohol 90, quedando en caudal máximo en -1 líneas. Asimismo, indicó que se realizaron las siguientes acciones:

- Revisión de manguera
- Revisión de breakaway
- Revisión de destorcedor
- Revisión de Pistola
- Revisión de la hidráulica del dispensador
- Revisión de calcomanías
- Revisión de corte de venta dentro de lo permitido
- Calibración final de la manguera.

Por tal motivo, el administrado adjuntó dos (02) fotografías⁵ y el Certificado de Calibración N° 010419-CP emitido por la empresa Multiservicios Ingeniería “We” S.A.C. de fecha 11 de abril de 2017.

- 2.2 Por otro lado, en el escrito de descargos de fecha 22 de septiembre de 2017, el Administrado aceptó su responsabilidad y en virtud a ello se gradúe la eventual sanción a imponer, conforme a lo establecido en el inciso g.1.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS).
- 2.3 Asimismo, en el escrito de descargos anteriormente indicado, el Administrado solicitó tener en cuenta (i) que es la primera vez que ocurre la infracción involuntaria, (ii) la falta de mala

³ Notificado con fecha 17 de enero de 2018 mediante Oficio N° 79-2018-OS/OR LIMA NORTE, recibido por Gladys Cadenillas Pizarro, con DNI N° 80250705. En dicho Oficio se le otorgó al Administrado un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente su descargo al Informe Final de Instrucción N° 1340-2017-OS/OR LIMA NORTE.

⁴ Carece de efecto pronunciarse respecto a los extremos del escrito del 12 de abril de 2017 donde el Administrado indicó (i) que la isla es poco usada por su ubicación, y (ii) que en la primera calificación salió negativa y solicitó al supervisor de Osinergmin realizar otra prueba, a lo cual el supervisor no aceptó; toda vez que, en los escritos de descargos posteriores, el administrado ha reconocido expresamente su responsabilidad administrativa de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional.

⁵ “Fotografía N° 01: Se realizó la calibración con el serafín de Stacion VGAS E.I.R.L. a -1 líneas caudal máximo de la manguera de gasohol 90 plus”.
“Fotografía N° 02: Se aprecia la máquina de despacho con el serafín y la manguera de la empresa Stacion VGAS E.I.R.L. de gasohol 90 plus en la isla N° 03”.

intención o dolo en el acto cometido, (iii) la subsanación oportuna de la infracción comunicada el 12 de abril de 2017, (iv) la proporcionalidad de la sanción, pues la venta de gasolina de 90 octanos no sobrepasa los 60 galones al día en todas las islas y mangueras operativas para dicho producto, y (v) aplicar los principios de la potestad sancionadora administrativa de la Ley N° 27444 y modificatorias.

- 2.4 Por otro lado, en el escrito de descargos de fecha 24 de enero de 2018, el Administrado indicó que no presentaría descargos adicionales y solicitó emitir la Resolución correspondiente para proceder al pago de la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción N° 1340-2017-OS/OR LIMA NORTE.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.

En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.

Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la oficina Regional Lima Norte.

- 3.2. Conforme al Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0055925-CM de fecha 07 de abril de 2017, en la estación de servicio con gasocentro de GLP operada por la empresa **STACION VGAS E.I.R.L.**, se detectó que en la manguera del dispensador de gasohol 90 plus de la isla 3, ubicación A, se despachaba el producto con un error en el caudal máximo equivalente a -1,32%, lo cual excede el error máximo permisible (EMP) de $\pm 0,5\%$, de acuerdo al artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.
- 3.3. Sobre el particular, conforme a lo indicado en el numeral 2.1 de la presente Resolución, el Administrado acreditó haber realizado acciones correctivas a efectos de calibrar el rango del caudal máximo de la referida manguera, lo cual –al haber sido acreditado hasta la fecha de presentación de los descargos al presente procedimiento– es considerado como una acción correctiva, de acuerdo a lo establecido en el literal g.3) del artículo 25° del Reglamento de SFS⁶; cuya acción es pasible de considerarse como un factor atenuante por el valor de -5% al momento de graduar la sanción.

- 3.4. Adicionalmente, conforme a lo indicado en los numerales 2.1 y 2.3 de la presente Resolución, el Administrado ha aceptado su responsabilidad en sendos escritos de descargos. Al respecto, el inciso g.1) del artículo 25° del Reglamento de SFS⁷ establece que el reconocimiento de la responsabilidad del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, se considera factor atenuante de la multa a imponerse hasta por el importe de -50%.
- 3.5. Por consiguiente, teniendo en consideración que el Administrado (i) ha acreditado realizar acciones correctivas a la infracción imputada, y (ii) ha reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito desde su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se tendrá en consideración los factores atenuantes anteriormente descritos por los valores de -5% y - 50%, respectivamente, a efectos de graduar la sanción a imponerse.
- 3.6. Por otro lado, respecto a lo indicado por el Administrado en el numeral 2.2 de la presente Resolución, cabe indicar que mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 20113, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, el cual establece, entre otros, los criterios específicos a aplicar a las multas por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, estableciéndose los rangos de aplicación de multa por cada manguera encontrada que exceda el error máximo permisible (EMP).
- 3.7. En ese tenor, no corresponde aplicar las circunstancias señaladas por el Administrado en el numeral 2.2 de la presente Resolución no serán considerados como factores atenuantes para graduar la sanción a imponerse, toda vez que los criterios de graduación de multa ya se encuentran puntualizados mediante Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.

⁶ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

[...]

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

[...]

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

⁷ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

[...]

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 3.8. En consecuencia, conforme a los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que el Administrado ha incumplido las normas metrológicas de calibración, toda vez que se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) cronómetro de las mangueras verificadas para el caudal máximo era de -1,32%, lo cual excede el error máximo permisible (EMP) de $\pm 0,5\%$, contraviniendo la obligación establecida en el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.
- 3.9. En cuanto a la multa a imponerse, la multa de la infracción detectada se encuentra tipificada en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, el cual establece una multa de hasta 150 UIT y otras sanciones no pecuniarias⁸.
- 3.10. Sobre el particular, es preciso indicar que, conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias, corresponde aplicar los siguientes criterios específicos de graduación de multas⁹:

“A) Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos

Por cada manguera encontrada, que exceda el error máximo permisible

<i>Rango de Aplicación</i>	<i>Multa (UIT)</i>
<i>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</i>	<i>0.35</i>
<i>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</i>	<i>1.05</i>
<i>Desde -1.501 % hasta - 2.000 %</i>	<i>1.75</i>
<i>Desde -2.001 % o menos</i>	<i>2.45</i>

[Resaltado agregado]

- 3.11. En ese sentido, teniendo en consideración que el valor del exceso detectado fue -1,32% en una (01) manguera del dispensador de gasohol 90 plus, corresponde aplicar el criterio de graduación por el valor de la multa aplicable de 1.05 UIT¹⁰, por el rango de aplicación desde -1.00% hasta -1.500%.
- 3.12. Aunado a ello, conforme a lo indicado en el numeral 3.5 de la presente Resolución, corresponde aplicar los factores atenuantes por (i) la realización de acciones correctivas hasta la fecha de presentación de los descargos al presente procedimiento, y (ii) el reconocimiento de la responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, cuyos valores de reducción de multa ascienden a -5% y -50%, respectivamente, tal como sigue a continuación:

⁸ Internamiento temporal de vehículos (ITV), cierre del establecimiento (CE), suspensión temporal de actividades (STA), suspensión definitiva de actividades (SDA), retiro de instalaciones y/o equipos (RIE) y comiso de bienes (CB).

⁹ Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 134-2014 de fecha 23 de septiembre de 2014, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 29 de septiembre del mismo año, la cual modificó la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011.

¹⁰ En el Informe Final de Instrucción N° 1340-2017-OS/OR LIMA NORTE se consideró como multa base 0.35 UIT (rango de aplicación desde -0.501 % hasta -1.000 %). No obstante, el valor del exceso detectado (-1,32%) se encuentra en un rango de aplicación desde -1.001 % hasta -1.500 %, por lo cual no resulta aplicable la multa propuesta en el Informe de Final de Instrucción y corresponde aplicar una multa base de 1.05 UIT.

Sanción según criterio específico de sanción	(i) Factor atenuante de -5%	(ii) Factor atenuante de -50%	Multa o sanción aplicable en UIT
1.05	$1.05 - 0.0525 = 0.9975$	$0.9975 - 0.49875 = 0.49875$	0.49875

3.13. Conforme al inciso 25.3 del artículo 25° del Reglamento de SFS, las multas son expresadas en Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y, una vez determinado el monto, puede ser redondeada y expresada hasta en centésimas¹¹. Por lo tanto, siendo que la sanción a imponer es 0.49875 UIT, se procederá a redondear la sanción a 0.50 UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **STACION VGAS E.I.R.L.**, con una multa de cincuenta centésimas (0.50) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 3.8 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170005425501

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en la presente Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo,

¹¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**
Artículo 25.- Graduación de multas
[...]

25.3 Las multas son expresadas en Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la cual es determinada al valor vigente a la fecha de imposición de la sanción. De haber una disposición específica que determine una opción distinta a la indicada, la multa será expresada en UIT efectuando la conversión a la fecha de imposición de la sanción. Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° «osinúmero»-OS/OR LIMA NORTE**

en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **STACION VGAS E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

Jefe de la Oficina Regional Lima Norte